

///Carlos de Bariloche, 6 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: '[ACTOR_1]' S/ **PROCESO SOBRE CAPACIDAD.-BA-22921-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 28.11.25 dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 04.07.18 y confirmada 23.11.22, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose a '[ACTOR_1]' a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Se presenta a estar a derecho en las presentes la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] con el patrocinio de las Dras. Paula Garcia Oviedo y Paola Ustaris.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC los Dres. 'Gustavo Suarez', Defensor Subrogante y 'Germán Corbella' como Defensor Adjunto. También interviene la Dra. Lopez Haelterman, Mariana como Defensora de Menores e Incapaces.-

Se agrega informe interdisciplinario en día 06.03.26 y se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF en fecha 01.06.26.-

Corrida vista a la Defensora de Menores e Incapaces dictamina que se deje sin efecto la restricción de capacidad de [ACTOR_1], en tanto no se verifica en la actualidad la necesidad de adoptar medidas de protección. No existen riesgos concretos que justifiquen limitar derechos en los términos del art. 32 del CCyC. Debe señalarse que [ACTOR_1] no posee bienes propios ni se encuentra en condiciones de disponer de ellos, y que el cuidado diario y efectivo es ejercido por sus hijos [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quienes han demostrado capacidad, compromiso y organización en el acompañamiento diario de su madre.

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia (03.06.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario del que se desprende que [ACTOR_1] es [NACIONALIDAD_ACTOR_1], tiene [EDAD_ACTOR_1]. Recibe una pensión y es beneficiaria del Plan Nacional Incluir Salud.-

En relación a la situación habitacional y económica, convive desde el año 2026 con su hijo [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]. Consiste en una cabaña precaria

de madera en la ladera de un cerro, con dos ambientes: cocina-comedor y dormitorio, baño interno con servicio de electricidad y artefacto eléctrico para calefacción.-

La economía familiar se sustenta con el ingreso del [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y la pensión de la [ACTOR_1].

Respecto a las actividades que realiza requiere de un tercero adulto responsable para que le recuerde el aseo personal, del lugar que habita, y cambio de ropa. En ocasiones [SALUD_ACTOR_1]. Su hijo [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] lava la ropa y si bien trabaja muchas horas al día, está en proceso de comprender la situación de su madre y necesidades. En este aspecto colabora [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], ejerce presión no bien recibida por [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y la [ACTOR_1] en lo relacionado al aseo, medicación y cuidados de su madre, sin embargo de gran importancia para la estabilidad integral de la usuaria.-

Fuera de la casa se moviliza en colectivo o camina, asiste Al [LUGAR_1] todos los días. Desde que convive con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y el joven trabaja en turnos rotativos, turno día o de noche, [ACTOR_1] permanece sola en la casa.-

Las personas relevantes de su cotidianidad y de su confianza son su hija [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], su nieta [FAMILIAR_1], hijo [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], personal de [LUGAR_2].-

El diagnóstico que posee es [SALUD_ACTOR_1] Es un cuadro de inicio temprano, con manifestaciones presentes desde la primera infancia. Su curso es crónico y de carácter no reversible, por lo que no se esperan modificaciones sustanciales en la estructura cognitiva. No obstante, el nivel de desempeño funcional puede presentar variaciones en función de los apoyos y condiciones del entorno, y la adecuada ingesta del plan de tratamiento farmacológico.

Presenta capacidad para dirigir su persona, aunque de manera limitada, evidenciando dificultades en la comprensión de situaciones complejas, el juicio crítico y la anticipación de consecuencias.-

En cuanto a la administración de sus ingresos y bienes, la capacidad se encuentra también limitada. Requiere para ello ser suplida como también en la realización de tramites y gestiones formales. En la toma de decisiones de mayor complejidad que impliquen evaluación de riesgos y consecuencias. Manejo de medicación y seguimiento de indicaciones medicas. Requiere asimismo, la supervisión y estímulo de terceros para

el adecuado cuidado de su higiene personal, no sosteniendo dichos hábitos de manera autónoma.-

En la entrevista personal con [ACTOR_1] se conversó sobre su realidad, viviendo con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] también estando presente en relación a sus necesidades, señala la usuaria que está bien, que va todos los días a [LUGAR_2] y detalla los talleres que realiza. También se aborda su solicitud de dejar sin efecto la restricción de capacidad y lo que implica, encontrándose todos de acuerdo. También en relación a no nombrar figuras de apoyo ya que señala [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] que nunca le han pedido la designación.-

Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, su diagnóstico y lo relevado en la entrevista personal, concluyo que este es uno de los tantos casos en los cuales se parte de un requisito burocrático como es la necesidad de contar con una declaración judicial para el otorgamiento de una pensión, aún contando con el certificado correspondiente.-

Este requerimiento de la administración pública se enerva como una "\"barrera\" sometiéndola a esta familia a un proceso judicial innecesario. Doy razones: El art. 32 del CCyC dispone que: "...el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes..."-.

En el caso que nos ocupa, la usuaria no posee bienes solo una pensión en el Banco Nación y recibe el acompañamiento de sus hijos [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], que se ocupa de sus necesidades funcionando como "\"apoyo\"". Ello me convence de la innecesariedad de eternizar a [ACTOR_1] en un proceso judicial que revise su realidad cada tres años, exponiéndola a un nuevo examen y entrevista cada vez, cuando si variaran las circunstancias fácticas bien podría eventualmente iniciarse o requerirse por vía cautelar alguna cuestión específica relacionada con su estado de salud. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: "\"Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general..."-.

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

Si el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad de una persona consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes y queda en el presente suficientemente demostrado que [ACTOR_1] no los posee y cuenta con el apoyo de sus hijos para desenvolverse y si sumamos que el modelo de la CPDP pretende superar la perspectiva asistencial de la discapacidad abordándola desde la tutela de los derechos humanos, considero que esta petición debe ser rechazada en lo sustancial en pos de evitar la eterna judicialización de la situación personal de la usuaria - que podría incluso revictimizarlo considerando su estado de salud- respetando su derecho a la intimidad y el de su familia, sin que ello importe vulnerar su derecho a percibir los beneficios sociales que le corresponden por su discapacidad, debidamente acreditada con el certificado correspondiente.-

De la lectura armónica de los arts. 38 y 43 CCyC puede concluirse que no es condición dictar una sentencia de restricción a la capacidad para designar apoyos de modo que lo urgente y necesario será que las reparticiones públicas adecúen su normativa interna al modelo social de discapacidad y la normativa internacional y nacional vigente a fin de evitar innecesarias restricciones y vulneración sistemática de derechos entre los cuales puedo citar: a la igualdad, no discriminación, accesibilidad y acceso a la justicia, entre otros. No obstante, habré de designar las figuras de apoyo correspondiente a fin de evitar que cuestiones burocráticas le impidan desenvolverse en las cuestiones en que necesita ayuda.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Dejar sin efecto la sentencia dictada el día 23.11.22 respecto de [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1]. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la restricción de capacidad oportunamente dispuesta.

2) Designar como figura de apoyo definitiva de [ACTOR_1] a sus hijos:
[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (art. 43 C.C y C). Quienes deberán aceptar el cargo en debida forma ante la Actuaría.-

3) Se deja constancia que [ACTOR_1] deberá requerir el apoyo de sus hijos para: Administración de la pensión que percibe y para la asistencia en la atención de su salud, traslados y todas aquellas cuestiones que no pudiera abordar por si misma.-

4) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervenga la persona de apoyo, siendo su función promover la autonomía, facilitar la comunicación y la comprensión del acto a fin de asistir a [ACTOR_1] en la manifestación de su voluntad, para el pleno ejercicio de sus derechos. No resultará válido que el/los apoyos sustituyan la voluntad de [ACTOR_1] (art. 38 y 43 C.C.y C).-

5) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil las figuras de apoyo deberá asistir a la Sra. [ACTOR_1], a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-

6) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad y la designación de figura de apoyo en forma judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1]. Acompáñese al oficio copia de la presente.-

7) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-